

SEÑORES JUECES DE LA SALA DE ADMISION, Y JUECES CONSTITUCIONALES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

TUBAY CARREÑO EUFEMIA NARCISA, dentro de la causa signada con los números **2732-22-EP** en la que he propuesto acción extraordinaria de protección contra el auto definitivo dictado el día Miércoles 21 de septiembre del 2022, a las 08h32, inadmitido por el **SR. DR. LOAIZA ORTEGA PABLO FERNANDO**, en su calidad de **CONJUEZ NACIONAL** dentro del juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio **N° 08332-2016-00324**; por inadmisión al recurso de casación propuesta contra la sentencia de apelación dictada por la sala. Única **Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas** de fecha Esmeraldas, 16 de Septiembre del 2020, a las 09h20; por haberse violado el debido proceso reconocido en la constitución; por lo que he fundamentado en lo que disponen los arts. 94 y 437 de la **Constitución del Ecuador**; y, arts. 58, al 63 de la **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**; ante ustedes con el debido respeto digo:

1.- La calidad con la que comparezco, ha quedado descrita en el numeral 1.del escrito de interposición de la acción extraordinaria de protección.

2.- De igual manera se ha dejado constancia de que la sentencia o auto se encuentra ejecutoriado conforme lo he establecido en el numeral 2.del escrito de interposición de la presente acción constitucional extraordinaria de protección.

3.- De igual manera la demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extra ordinarios, queda establecido en el considerado 3.de mi escrito de interposición de la acción constitucional extraordinaria de protección.

4.- Él señalamiento de la **Judicatura Sala Tribunal** del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional, es la resolución de inadmisión del recurso de casación por parte del **SR. DR. PABLO FERNANDO LOAIZA ORTEGA CONJUEZ NACIONAL** de la **SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**, emitida en fecha 21de Septiembre del 2022 a las 08h32.

Que a la vez me causa agravio en razón de que con la aludida resolución de inadmisión del recurso de casación, en franca violación al debido proceso convierte en sentencia en firme la emitida por voto de mayoría de la **SALA ÚNICA MULTICOMPETENTE** de la **CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS**, en la que violando el debido proceso los **SRES. JUECES AB. CARLOS AGUIRRE TOBAR (ponente)** ; y, **DR. FERNANDO OTOYA DELGADO**, con votos de mayoría la emiten desechando la sentencia de primer nivel emitida por el señor juez ponente de la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL DE QUININDE (N° 08332-2016-00324)

5.- Previo a expresar la identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial, me permito poner en su conocimiento los antecedentes procesales del caso, así:

5.1 Que en fecha Miércoles 6 de Abril del 2016, a las 14H24, la accionante **TUBAY CARREÑO EUFEMIA NARCISA**, presente una demanda de **Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** en contra de **GILER CEVALLOS WILMER ANTONIO Y TRUJILLO TUTASIG LUZ ANGELICA**, la causa fue signada con el **N° 08332-2016-00324** la misma que por el **sorteo de ley** correspondiente se radico la misma

que por el sorteo de ley de la competencia en la unidad judicial multicompetente civil de Quininde

5-2 El jueves 14 de abril del 2016, a las 15h55, la **UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL DE QUININDE**, Provincia de Esmeraldas, acepto a trámites la demanda y ordeno citar a **GILER CEVALLOS WILMER ANTONIO Y TRUJILLO TUTASIG LUZ ANGELICA**.

5.3 El miércoles 17 día Miércoles 17 de agosto del 2016 a las 14h15 se lleva a cabo la **Audiencia de Conciliación**; abriéndose la causa a prueba por el término de 10 días.

5.4 El día Jueves 25 de agosto del 2016 a las ,13h09 **TUBAY CARREÑO EUFEMIA NARCISA** presente sus pruebas y las que fueron aceptación por la **UNIDAD JUDICIAL DE QUININDE**, disponiendo el Juez además de la declaración de los testigos de las partes, se lleve a cabo **la Inspección Judicial** del inmueble materia del presente proceso para el día Miércoles 14 de septiembre del 2016, a las 10h00; con lo cual se evacuaron todas las pruebas solicitadas por las partes dentro del término de prueba.

5.5 Mediante providencia de fecha Jueves 20 de diciembre del 2016, a las 12h12 por pedido de la parte actora, la **Jueza encargada** dispuso que la actúaria del despacho sienta razón indicando si dentro de la presente causa no se ha violentado el tramite correspondiente u omitido alguna solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión de la causa de las determinadas en los arts. 346,347 y 1014 del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**, así como lo dispuesto en los arts. 167y178.3 de la **CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR** en concordancia con los arts.156, 157 y demás pertinentes del **CODIGO ORGANICO** de la **FUNDACION JUDICIAL**, y si las actuaciones o actos procesales han sido proveídos y evacuados conforme a derecho.

5.6 Mediante providencia de fecha Jueves 12 de enero del 2017, las 11h01 el Juez dispone que el alegato presentado por los demandados se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno y vuelvan los autos para dictar sentencia.

5.7 El 16 de Enero del 2017, mediante la respectiva providencia, el Señor Juez establece que de la revisión de los autos, se encuentran elaborados oficios solicitados por los demandados (folios 323,324 y 325) que no han sido retirados a fin de ser evacuaos, conminando a la parte demandada a fin de que de trámite y seguimiento en el término de tres días (hecho que constituye deslealtad procesal y mala fé)

5.8 EL 30 de Enero del 2017 el **SEÑOR JUEZ** dispone se incorpore al proceso el oficio N° **001-2016-CJ-OMO** de fecha 20 de Enero del 2017 suscrito por el **AB. JUAN CARLOS ANDRADE, MEDIADOR COORDINADOR DE LA OFICINA QUININDE**, para los fines legales pertinentes.

5.9 En fecha martes 21 de febrero del 2017, a las 16H01 emite la respectiva sentencia.

De primer nivel el Sr. Dr. RIOFRIO CARRANZA PATRICIO ROBERTO, JUEZ PONENTE DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL DE QUININDE, DENTRO DEL JUICIO DE PRESCRICCCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, EN PROCESO ORDINARIO N° 08332-2016-00324 , OBSERVANDOSE EL CUMPLIMIENTO DEL DEBIDOPROCESO, MISMA QUE AL SE ESTABLECE ADMINISTRADO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPÚBLICA , se acepta la demanda y se

declara que la **Sra. TUBAY CARREÑO EUFEMIA NARCISA**, ha adquirido el dominio del bien inmueble que se encuentra detallado en el informe pericial que consta de fajas 312 al 319 por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio .se rechaza la reconvencción por improcedente .

5.10 El Miércoles 1 de Marzo del 2017, las 11h19 el Juez ponente admite el recurso de apelación interpuesta por los demandados **GILER CEVALLOS WILMER ANTONIO Y TRUJILLO TUTASIG LUZ ANGELICA** ante la **Sala de la Multicompetente Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.**_

5.11 Mediante escrito de fecha viernes 3 de Marzo del 2017, a las 16H02, la actora **TUBAY CARREÑO EUFEMIA NARCISA**, se adhiere al recurso presentado en todo lo que no le favoreciere.

5.12 EL 04 DE Abril DEL 2017, LA Sala Única Multicompetente dela Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, avoca conocimiento de la causa, integrada por los **JUECES SEÑORES AB. CARLOS VINICIO AGUIRRE TOBAR (PONENTE), DR. BRAVO MEDINA CARLOS, Y DR. FERNANDO OTOYA DELGADO.**

5.13 El jueves 6 de abril del 2017, a las 08H29. Los demandados presentan la determinación explícita de los puntos a los que se contrae el recurso de apelación aduciendo entre otras cosas haber notificado a la actora con un desahucio por ser presuntamente inquilina con supuesta interrupción de la presentación de la posesión conforme documento notarial.

5.14 El Jueves 11 de mayo del 2017 las 15H16 la actora **TUBAY CARREÑO EUFEMIA NARCISA** presenta escrito respondiendo al traslado que se le hace de la fundamentación del recurso de apelación presentado por la parte demandada ,indicando que desde el 15 de Febrero de 1997 está en posesión material del solar de 334 metros cuadrados , ubicado en la **Parroquia La Unión Sector La Marujita** viviendo en el mismo hasta este momento, que le asiste el derecho a pedir al señor Juez que le legalice su posesión en consideración que es una posesión publica ,pacífica ininterrumpida, con ánimo de señora y dueña por más de 15 años; haciendo mención de lo que establece el art. 2410 del **CODIGO CIVIL**; art. 715 ibídem que los documentos de pago de los años 2000 al 2016 esto es durante 17 años, son constantes de haber pagado el consumo de energía eléctrica y de estar en posesión material del inmueble materia de este Juicio. Por lo que se ha probado el tiempo necesario de prescripción de 15 años conforme lo establece el art.2411 del **CODIGO CIVIL.**

5.15 Estos hechos han sido evacuados y probados en el término de prueba.

5.16 EL 28 de Enero DEL 2021 LAS 10H03 la **Sala Única Multicompetente** emite el fallo de **Segunda Instancia**, en el que con voto de mayoría de los **JUECES AB. CARLOS AGUIRRE TOBAR Y DR.FERNANDO OTOYA DELGADO**, en franca violación al debido proceso, declaran con lugar el recurso de apelación interpuesto por los demandados **WILMER TRUJILLO TUTASIG, A LA SENTENCIA EMITIDA EN PRIMER NIVEL, REVOCANDO**; el fallo impugnado en todas sus partes y siendo así declaran sin lugar la demanda de **Prescripción Extraordinaria Adquisitiva** de Dominio propuesto por **TUBAY CARREÑO EUFEMIA NARCISA**, confirmando la resolución de primer nivel en relación a la reconvencción.

No así el **DR. JUAN AGUSTÍN JARAMILLO SALINAS**, quien emite su voto salvado negando el recurso de apelación interpuesto por los demandados **GILER CEVALLOS WILMER ANTONIO Y TRUJILLO TUTASIG LUZ ANGELICA**; y, confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez de primer nivel.

5.16 Luego de haberse solicitado aclaración y ampliación, la **Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas** mediante auto de sustancia de fecha Jueves 06 de Mayo del 2021, las 09h00 resuelve que la petición planteada resulta improcedente y por lo mismo se la desecha.

5.17 El jueves 13 de Mayo del 2021, las 14h48 se procede a interponer el **Recurso de Casación** por haber recibido agravio con la sentencia dictada por los jueces de la **Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas**, quienes luego de infringir normas de derecho de los arts. 113, 115, 116, 242, 248 del **CODIGO CIVIL**; y, 2410, 241 y 2114 del **CODIGO CIVIL**, fundamentada en la causal tercera del art.3 de la Ley de Casación; que al haberse inadmitido este mi recurso de casación, se ha violado las normas constitucionales del debido proceso, la seguridad jurídica, la supremacía constitucional, la seguridad jurídica.

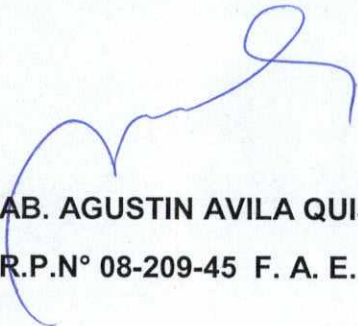
5.18 El miércoles 12 de octubre del 2022, a las 11h20 la accionante **TUBAY CARREÑO EUFEMIA NARCISA** presento **Acción Extraordinaria de Protección** en contra del auto resolutorio de inadmisión al recurso de casación, emitido el miércoles 21 de septiembre del 2022, las 08h32 por parte de la sala especializada de lo civil y mercantil de la corte nacional de justicia.

En cuanto a la identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial. Me permito indicar que en el considerando quinto de la resolución de inadmisión del recurso de casación en su parte pertinente dice que el juzgador ha desatendido las normas sustantivas aplicable en la parte resolutive del fallo por ello es necesario que se encuentren reunidos lo siguiente presupuestos básicos: 1.- La indicación de las normas sustantivas aplicables de la prueba que a criterio de los recurrentes han sido violentados. 2.- La forma en la que se ha incurrido en la infracción, esto es si, por aplicación.3.-La indicación del medio de prueba en la que se produjo la infracción,4.-La infracción de la norma de derecho sustancial, ya sea por no aplicación o por equivocada aplicación.5.-Una explicación lógica y jurídica del nexo causal entre la primera infracción (norma de valoración de la prueba) y la segunda infracción (de una norma sustantiva o material) que ha sido afectada como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de tal manera que es necesario que se muestre la relación de causalidad entre una y otra para que surta efecto el ataque.... Sobre la prueba ha errado el juez y como el error ha sido medio para producir error en la aplicación de la norma sustantiva..... En la especie acusación de esta causal viene dada por cuanto considera la parte recurrente falta aplicación de los arts. 115 y 207 del código de procedimiento civil y a la vez a las mismas normas las que imputa del vicio de errónea interpretación particular que anula la reclamación casacional por cuanto cada uno de los vicios contienen características distintas que al ser consignadas de forma simultanea vuelve inepta la demanda, hecho que violatoriamente haciendo mención de jurisprudencias inaplicables al caso inadmite el recurso de casación y consecuentemente deja en firme la resolución parcializada emitida en segunda instancia.

6. En relación a la identificación precisa del **DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO** al haberse declarado sin lugar la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de

dominio, consecuentemente se revoca sus partes en el fallo, impugnado y siendo así fue declarada sin lugar la demanda propuesta por **TUBAY CARREÑO EUFEMIA NARCISA EN CONTRA DE WILMER ANTONIO GILER CEVALLOS Y LUZ ANGÉLICA TRUJILLO TUTASIS**; por lo que al inadmitirse el recurso de casación, confirma la vulneración o violación del debido proceso consagrado en la **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA**, por parte del **CONJUEZ NACIONAL SR. DR. PABLO FERNANDO LOAIZA ORTEGA**, al omitir disposiciones de derecho consagradas en los arts. 113, 115, 116, 242, 248 del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**; y, arts. 2410, 2411 y 2414 del **CÓDIGO CIVIL** que no hace mención ni los considera en la inadmisión del recurso de casación, incurriendo así en la violación a las garantías básicas del debido proceso consagrado en el art. 76 numerales 1,7 literales h),e) de la **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**. De igual manera se ha violado los art. 82 respecto de seguridad jurídica; 424 al no haber hecho prevalecer la norma suprema por la violación al debido proceso, razón por la que en fundamento a lo establecido en el art 94 de la **CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR** mediante la presente acción extraordinaria de protección, los señores jueces constitucionales procederán, en primer lugar a la admisión de la acción constitucional extraordinaria de protección; y, * a dejar sin efecto tanto la resolución de inadmisión del recurso de casación que he propuesto; * así como la sentencia de segundo nivel desechando el recurso de apelación y se esté a la resolución emitida por el juez ponente de la **UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL DE QUININDE DR. PATRICIO ROBERTO RIOFRIO** Carranza de fecha Martes 21 de febrero del 2017, las 16 H 01.

Por la accionante su abogado legalmente autorizado respetuosamente.


AB. AGUSTIN AVILA QUIJIJE

R.P.N° 08-209-45 F. A. E.

	RECIBIDO
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR	SECRETARIA GENERAL ATENCION CIUDADANA
Recibido el <u>01 NOV 2022</u> las <u>13:18</u>	
Por: <u>Juel</u>	
Anexos: <u>fojo</u>	
Firma: <u>[Signature]</u>	